



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	63-001-31-05-002-2023-00018-01
Demandante.	Giovanny Osorio Mayor
Demandado.	UNE EPM Telecomunicaciones S.A. ESP Emtelco S.A.S.
Tema.	Auto rechaza demanda

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 146 del 21-09-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandante contra el auto proferido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Giovanny Osorio Mayor contra UNE EPM Telecomunicaciones S.A. ESP y Emtelco S.A.S., a través del cual se rechazó la demanda.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Silvia Marcela Cardona Londoño pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada con Emtelco S.A.S. desde el 04/06/2013 hasta el 30/11/2017, por haber ejecutado actividades de Asesor Nivel

Básico dentro del contrato comercial suscrito entre su empleador y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

También pretendió que se declare que Acción S.A. fungió como simple intermediaria en la relación laboral de la demandante con Emtelco S.A.S., última que terminó de forma injusta el contrato de trabajo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones pretendió el pago de perjuicios morales, reajuste salarial respecto de los trabajadores de la demandad que ejercían idéntico cargo; auxilio de transporte; prima de navidad; reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones; reajuste de prima de servicios legal; reajuste de cesantías e intereses a las cesantías; reajuste de aportes al sistema de seguridad social en pensiones; devolución de la suma descontada de la liquidación final realizada por Emtelco S.A.S.; la sanción moratoria por no pago de salario y sanción por no consignación de cesantías. Pretensiones que fundamentó en normas para trabajadores del sector público.

De forma subsidiaria pretendió iguales declaraciones y condenas, pero fundamentadas en normas de trabajadores del sector privado.

2. Auto recurrido

El 21/02/2023 el despacho de primer grado inadmitió la demanda porque:

- i) No obra sustento fáctico de las pretensiones de pago de reajuste salarial, prestaciones sociales y vacaciones, todo ello porque no obra *“alusión precisa frente a las diferencias que reclama respecto al cargo del que solicita su nivelación”*.
- ii) Formuló pretensión declarativa contra Acción S.A. pero esta no fue demandada.
- iii) No incluyó la estimación razonada de la cuantía de forma completa, pues reclamó reajuste de salarios, prestaciones y vacaciones sin indicar el salario del cargo del que pretende ser nivelado.
- iv) En el acápite de pruebas se indicó que se aportaba el certificado de existencia y representación legal de la empresa Telecomunicaciones de Pereira S.A., que no se aportó ni tampoco fue llamada como sujeto pasivo de la contienda.
- v) No se acreditó la reclamación administrativa frente a *“todas las pretensiones incoadas en la demanda”* consistentes en que se declare la

calidad de trabajadora oficial de Emtelco; los intereses a las cesantías; reajuste de aportes al sistema de seguridad social por extremos inferiores a los reclamados en la demanda; reajuste de prima de navidad; modalidad contractual de las pretensiones subsidiarias; responsabilidad solidaria; devolución del descuento realizado por Emtelco en la liquidación de prestaciones (archivo 06, c. 1, exp. Digital).

Mediante auto del 12/04/2023 se rechazó la demanda pues el término para subsanar vencía el 08/03/2023, que transcurrió en silencio por la interesada (archivo 07, c. 1, exp. Digital).

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con dicha decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el 01/03/2023 envió al correo electrónico el escrito denominado “*pronunciamiento*” a través del cual solicitó que se admitiera la demanda con sustento en las razones por las cuales no debió haber sido inadmitida.

Seguidamente indicó que se ratificaba en los argumentos expuestos en dicho memorial así:

Frente a la inadmisión *i)* argumentó que sí fundamentó la pretensión de reajuste salarial con los hechos denominados “*diferencia salarial*”, “*ausencia de reajuste salarial*”, “*diferencia prestacional durante la vigencia de la relación laboral*”, así durante 9 hechos más que fundamentan la diferencia en el pago de lo pretendido.

Respecto al defecto *ii)* adujo que no es su obligación integrar la parte pasiva de la contienda con la persona que fungió como simple intermediaria laboral, pues quien realmente tiene características de verdadero empleador sí fue vinculado como pasiva en esta acción y por ello, ninguna pretensión condenatoria enfiló en contra de Acción S.A. ni lo vinculó al proceso como demandado.

En cuanto a la irregularidad *iii)* en la que no se estimó la cuantía de forma completa, argumentó que solo era necesario definir si las pretensiones son superiores a 20 SMLMV para concluir que la competencia era atribuible a un juez del circuito, de ahí que resultaba innecesario solicitar otros valores, pues con la liquidación presentada se superaba dicha cuantía.

iv) Señaló que no presentó el certificado de existencia y representación legal de Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. la misma había sido absorbida por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P. que es la demandada ahora y respecto de la cual sí aportó el certificado respectivo.

Finalmente, frente al punto **v)** de ausencia de reclamación administrativa argumentó que: **a)** en cuanto a la pretensión de trabajadora oficial, toda la normatividad invocada hacía alusión a normas de trabajadores del sector público y pretende la declaración de un contrato realidad, por lo que es evidente que solicita el reconocimiento de su calidad como trabajadora oficial; **b)** en el numeral 6° de la reclamación administrativa se pretendieron los intereses a las cesantías; **c)** se presentó una segunda reclamación administrativa en la que se reclaman emolumentos laborales desde el extremo pretendido en la demanda, esto es, el 13/04/2010; **d)** no era necesario invocar en la reclamación administrativa una pretensión subsidiaria con la modalidad de contratación pretendida, pues es la demandada quien conoce las circunstancias de la contratación; **e)** únicamente era necesario elevar reclamación administrativa contra el empleador, sin que la norma exija su agotamiento frente a los obligados solidarios; sin embargo, al obligado solidario aquí demandado sí se le presentó la respectiva reclamación

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por las demandadas coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Carece el libelo introductorio de alguno de los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S. que implicara rechazar la misma?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. le fija deberes a los jueces para dirigir el proceso,

entre ellos, para adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Entonces, en cumplimiento de tal deber el juzgado puede al tenor del artículo 25 inadmitir y consecuentemente rechazar la demanda cuando esta padezca de deficiencias susceptibles de ser corregidas, y para ello se concede la oportunidad de subsanarlas y no se haga, pero tales defectos únicamente corresponderán a los señalados en la ley. Ahora bien, conviene resaltar que se debe admitir la demanda cuando el juzgador se extra limita en los defectos advertidos; por lo que, *“de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir la demanda debe ser admitida”*¹.

Entonces, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la demanda para su admisión, entre otros, *“6. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (...) 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*.

Finalmente, en cuanto a la reclamación administrativa – art. 6º. Del C.P.T. y de la S.S.- establece que cuando se demanda a la nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad pública y con el propósito de fijar la competencia es que el demandante debe elevar la reclamación, pues si ello no podrá iniciar acción laboral alguna.

Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponde a la satisfacción de un interés privativo; por lo que, debe delimitarse con claridad lo pretendido y sus fundamentos.

2.2. De entrada, advierte esta Colegiatura que conforme al artículo 90 del C.G.P. el recurso contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión, de ahí que en el evento de ahora si bien el apelante aduce que presentó un escrito contra el auto que inadmitió la demanda con el propósito de evidenciar que no había lugar a tal reparo, sin que obre en el plenario prueba de que dicho

¹ Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal, Bogotá, 2013. pp. 205.

correo en efecto fue recibido por el juzgado de primer grado, lo cierto es que su ausencia no impide ahora decidir los argumentos de la apelación, pues tal como se indicó el recurso contra el auto que rechaza la demanda implica a su vez el auto que la inadmitió.

Entonces, procederá esta Colegiatura a analizar las recriminaciones de alzada respecto de las cuales es preciso acotar que son prósperos y por ello, sí hay lugar a revocar el auto del 12 de abril de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda para en su lugar ordenar su admisión, pues ninguno de los reparos que hizo la jueza de primer grado eran de una entidad compatible con tal decisión. Así, se analizarán uno a uno los defectos hallados por el juzgador.

- i) **No obra sustento fáctico de las pretensiones de pago de reajuste salarial, prestaciones sociales y vacaciones, todo ello porque no obra *“alusión precisa frente a las diferencias que reclama respecto al cargo del que solicita su nivelación”*.**

Defecto que tiene como finalidad advertir que ningún hecho da cuenta de cuál es la diferencia de salarios reclamado por la parte demandante. De ahí que revisados uno a uno de los fundamentos fácticos se advierte que en el hecho 17 se indicó que la demandante desempeñaba el cargo de *“asesor nivel básico”*; en el hecho 19 se adujo cuál era el salario devengado por la parte demandante, y en los hechos 55 al 58 indicó que la parte demandante recibía un valor inferior a la que recibían los trabajadores que desempeñaban el mismo cargo y funciones, esto es, *“asesor nivel básico”* y si bien en esos hechos no dice cuál era el salario que devengan los trabajadores respecto de los cuales reclama la nivelación, lo cierto es que en el hecho 47 indicó que había reclamado a su empleador que le suministrara información consistente en que le certificara *“a cuánto asciende la remuneración mensual de un Asesor Nivel Básico”* (fl. 6, archivo 03, exp. Digital), pero que la demandada al contestar dicha petición no dio la información solicitada, hecho 53, de ahí que en el acápite probatorio solicitó que se ordenara a la demandada Emtelco S.A.S. que aportara dicha información.

Conducta descrita en el libelo genitor que permitía al juzgador conocer la razón por la cual no se había descrito un valor concreto para obtener la nivelación salarial ante las múltiples dificultades de acceso a la información que tuvo la parte demandante para construir dicho hecho, pero que tiene eventualmente podrá ser conocido de acceder a la petición probatoria elevada en la demanda por la parte interesada; en

consecuencia, de ninguna manera podía el juzgador impedir que el demandante tramitara su acción exigiéndosele describir cifras que no podía conocer ante la frustración de acceso por parte del empleador, en consecuencia, el despacho de primer grado desbordó sus atribuciones en búsqueda de sanear cualquier defecto del que adoleciera el libelo genitor, máxime tal exigencia aparecía prematura con el auto admisorio de la demanda, si precisamente la pretensión de la demandante es obtener dicha nivelación salarial, de allí que deberá desplegar su actividad probatoria con el propósito de evidenciar tal diferencia de salarios, análisis que deberá guardar el juzgador para la sentencia y no exigir su demostración para la presentación de la demanda.

ii) Debía integrarse la pasiva con Acción S.A.

Exigencia que también aparece desmedida si en cuenta se tiene que en los hechos de la demanda y en una pretensión declarativa se describió que Acción S.A. era una intermediaria laboral de la verdadera relación laboral entablada con Emtelco S.A.S., de ahí que de ninguna manera aparece como un litisconsorte necesario que obligue al juzgador buscar su vinculación como parte pasiva de la contienda al tenor del artículo 61 del C.G.P. porque a lo sumo es un litisconsorte facultativo, pues las pretensiones del demandante se concentraron en la declaración de existencia de un contrato de trabajo con Emtelco S.A.S. bajo el principio de la realidad sobre las formas, y la jurisprudencia patria ya ha explicado que el trabajador bien puede demandar únicamente a quien adscribe la calidad de empleador con prescindencia de los señalados como intermediarios de una relación de trabajo (SL12234-2014); por lo tanto, por esta vía el juzgador también excedió las facultades de corrección de defectos a él atribuidas con el auto inadmisorio de la demanda, pues de ninguna manera puede exigir al demandante la vinculación de un sujeto pasivo en contra de su voluntad procesal.

iii) No se estimó la cuantía de forma completa, esto es, con inclusión de las pretensiones de nivelación salarial.

Exigencia que también desborda la competencia del juez de primer grado para impedir el acceso a la administración de justicia de la demandante, si en cuenta se tiene el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S. establece que los jueces del circuito conocen en primera instancia todos los procesos cuya cuantía exceda el equivalente a veinte (20) veces el SMLMV, y por ello, el requisito contenido en el numeral 10, del artículo 25 ibidem consiste en fijar una cuantía con el propósito de fijar la

competencia, esto es, conocer si el proceso corresponde a un juez laboral del circuito en primera instancia o no, de allí que basta con que una pretensión o la sumatoria de alguna de ellas exceda de 20 SMLMV para inexorablemente atribuir la competencia al juez laboral del circuito, sin que resulte necesario al extremo conocer el valor total de las pretensiones.

Así, en el evento de ahora al revisar el acápite de “*proceso, cuantía y competencia*” (fl. 30, archivo 03, exp. Digital) la demandante adujo que superaba los 20 SMLMV si en cuenta se tenía al menos una única pretensión, esto es, la indemnización por no consignación de cesantías que liquidó en un valor de \$43'205.626, esto es, superior a los \$23'200.000 que equivalen para la presentación de la demanda a 20 SMLMV, de ahí que tampoco podía rechazarse la demanda, pues sí fue estimada razonadamente la cuantía.

iv) No aportó el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A.

Defecto que también aparece desmedido en tanto que en aparte alguna de la demandada obra la citada Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., y por el contrario tanto en los hechos de la demanda como en la documental aportada se hace alusión a la “extinta Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., hoy UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.” (fl. 27, archivo 03, exp. Digital), de ahí que aparecía innecesario tal exigencia por parte del despacho de primer grado.

v) Ausencia de reclamación administrativa.

Rememórese que el juzgador dividió este defecto en varias falencias que se analizan uno a uno:

- a) No se acreditó en la reclamación que se solicitara que se declarara la calidad de trabajador oficial de Emtelco S.A.S.
- b) No se agotó la reclamación frente a los intereses a las cesantías.
- c) Se reclamó el reajuste de aportes al sistema de seguridad social por extremos inferiores a los pretendidos en la demanda.
- d) Se reclamó el reajuste de la prima de navidad, pero en la demanda se pretende su pago completo.
- e) No se reclamó la modalidad contractual contenida en las pretensiones subsidiarias.

- f) No se reclamó la responsabilidad solidaria de UNE EPM Telecomunicaciones.
- g) No se reclamó la devolución del descuento realizado por Emtelco en la liquidación de prestaciones.

En primer lugar, es preciso acotar que al tenor del artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. el agotamiento de la reclamación administrativa, cuando el demandado es una entidad pública, se traduce en un factor de competencia; en otras palabras, el juez podrá solo decidir las pretensiones sobre las cuales el demandante previamente haya realizado la respectiva reclamación. De ahí que se señale en la norma en comento, que la reclamación es el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, el que deberá darse a conocer con precisión para poderse concretar el derecho de defensa o auto corrección por parte de la administración pública.

Presupuesto, que según lo ha expuesto la Corte Constitucional² tiene como propósitos: de un lado, la auto tutela administrativa por parte de la administración pública, entendida como la potestad que tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; con la posibilidad entre otras de enmendar el error cometido y reconocer el derecho sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial³.

Finalmente, la ausencia de dicho trámite en el proceso laboral implica el rechazo de la demanda si la reclamación administrativa no se realizó a completitud, pues de haberse reclamado administrativamente unas pretensiones y otras no, entonces el juez solo estará habilitado para conocer y decidir aquellas pretensiones respecto de las que se agotó la reclamación administrativa.

Puestas de ese modo las cosas, revisado el plenario se advierte que el demandante previo al inicio del proceso presentó 2 reclamaciones administrativas, la primera el 22/01/2020 (fl. 29, ibidem) y la segunda el 17/10/2020 (fl. 36, ibidem) de ahí que en principio la parte demandante agotó dicho requisito para habilitar la competencia del juzgador laboral, muy a pesar de que no hubiera incluido la totalidad de sus pretensiones, pues la consecuencia de tal omisión se advertiría en la resolución de la sentencia, esto es, resolviendo las pretensiones frente a las que sí se agotó la citada reclamación.

² C-792 de 2006

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mp Germán Valdés, sentencia del 13-10-1999, RAD. 12221

Si lo anterior no fuera suficiente para revocar la decisión concretamente en el defecto advertido por el a quo, que lo es, al analizar en detalle uno a uno las sedicentes falencias de la reclamación se advierten que:

- a) En ambas reclamaciones pretende el reconocimiento de una relación laboral de trabajo y pago de acreencias laborales con fundamento en *“un verdadero contrato de trabajo bajo continuada dependencia y subordinación de Emtelco S.A.S.”* y si bien en aparte alguno reclama a la demandada Emtelco S.A.S. que se le reconozca la calidad de trabajador oficial, la misma no impide que la citada sociedad conozca los hechos en que se fundamentan las pretensiones de contrato realidad y pago de acreencias, que garantizan la auto tutela administrativa de la administración pública para resolver de primera mano las pretensiones para enmendar el error cometido previo a acudir a la jurisdicción para resolver la misma y por ello, se cumple con la finalidad de la reclamación.
- b) Revisada la reclamación administrativa elevada el 22/01/2020 (fl. 29, ibidem) se advierte que en la solicitud No. 6° se reclamó las cesantías y *“sus intereses”*, de modo que sí se agotó la citada reclamación frente a los intereses a las cesantías, que echó de menos el a quo.
- c) La parte demandante pretendió en el libelo genitor el reajuste de aportes al sistema de seguridad social que circunscribió el extremo inicial al 04/06/2013 (fl. 10, archivo 03, exp. Digital) y si bien en la reclamación elevada el 22/10/2020 circunscribió los extremos de tal pretensión al 16/04/2014, esto es, casi un año después a lo pretendido en la demanda, lo cierto es que, en la segunda reclamación elevada el 17/10/2020 adujo que el extremo inicial era el 04/06/2013 (fl. 41, archivo 04, exp. Digital); por lo que, se superó dicho defecto.
- d) En la pretensión 10 de la demanda se pretendió el *“pago de la prima de navidad causada entre el 13 de abril de 2010 y el 30 de noviembre de 2017”* (fl. 10, archivo 03, exp. Digital) y solo se reclamó el reajuste de la prima de navidad (fl. 33, archivo 04, exp. Digital), además, tampoco se reclamó la modalidad contractual pretendida en las pretensiones subsidiarias -contrato de obra -, y tampoco se hizo reclamación administrativa frente a la devolución de descuentos realizados por Emtelco en la liquidación de prestaciones

sociales. Ausencia de reclamó de algunas pretensiones de la demanda que de ninguna manera implicaban por sí solo el rechazo de la misma, pues solo habrá lugar a este cuando exista una ausencia absoluta de reclamación administrativa.

Así, es preciso hacer hincapié en que solamente cuando exista ausencia absoluta de reclamación administrativa es que podrá rechazarse la demanda, de lo contrario el hilo procesal impone al juez al revisar el libelo genitor, advertir dicha reclamación incompleta y en caso de no subsanarse, entonces deberá admitirse la demanda solamente por las pretensiones respecto de las cuales sí se agotó la reclamación administrativa y en consecuencia, la sentencia solo podrá pronunciarse sobre dichas pretensiones.

Al punto es necesario resaltar que habrá una consecuencia procesal diferente si, al admitir la demanda, el juez no advierte que la reclamación administrativa es incompleta y pese a ello, admite la demanda frente a todas las pretensiones, evento en el cual la carga procesal recae en el demandado, que debe proponer como excepción previa – numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. - la falta de competencia por agotamiento incompleto de reclamación administrativa para que el juzgador al resolver la sentencia solo pueda pronunciarse sobre las pretensiones debidamente reclamadas, pero si el demandado tampoco propone la respectiva excepción, entonces el juez en la sentencia sí debe pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones, así no hayan sido reclamadas administrativamente, pues la judicatura contó con la oportunidad para separarse de la competencia frente a algunas pretensiones, que de no hacerlo, entonces aplicará la *perpetuatio jurisdictionis*, que bajo el artículo 29 de la C.N. implica el obligatorio conocimiento del proceso judicial a la autoridad que venía tramitándolo, y correlativamente, el demandado también tuvo la oportunidad procesal para advertirlo que, de no hacerlo, fenece cualquier consecuencia positiva a su favor frente a las pretensiones elevadas en su contra.

En consecuencia, se deberá admitir la demanda en este caso, frente a las pretensiones debidamente reclamadas vía administrativa.

e) No se reclamó la responsabilidad solidaria de UNE EPM Telecomunicaciones.

La reclamación a la que alude el art. 6 de CPTSS exige **al servidor público** (empleado público o trabajador oficial) y **al trabajador** elevar un simple reclamo

sobre el derecho que pretenda a la administración pública y por ello es que, según lo ha expuesto la Corte Constitucional⁴ dicha reclamación del trabajador tiene como propósitos: **de un lado**, la autotutela administrativa por parte de la administración pública. Entendida como la potestad que ella tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; **que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido** y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial⁵.

De otro parte, la *“referencia precisa para la contabilización del término de la prescripción”*⁶, que lo será, una vez agotada la reclamación; pues mientras ello ocurre el término se suspende. Claridad que era necesaria, ya que al tenor del art. 151 del CST el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, interrumpe la prescripción; lo que implica que desde ese mismo momento vuelve a correr el término trienal.

Atendiendo entonces tanto a la literalidad de la norma como a su teleología, se desprende que la reclamación administrativa es necesaria cuando a la entidad pública demandada se le atribuya la calidad de empleadora del servidor público o trabajador y no cuando sea convocada como deudora solidaria, pues en ese caso, además de no tener la calidad de empleador, sujeto destinatario de la norma, pues el demandante para el evento de ahora no le asignó a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. la calidad de empleador, entonces la autoridad pública no tendría posibilidad de cumplir la finalidad de la norma de autotutela, consistente en el reconocimiento de algún derecho, pues precisamente para que acaezca dicha solidaridad es necesario establecer el vínculo laboral entre el demandante y una persona diferente a la entidad pública, que ahora es objeto de litigio.

En consecuencia, de admitir que es necesaria la reclamación administrativa contra una entidad pública a quien se reclama la calidad de obligada solidaria, sería tanto como atribuir a dicha autoridad la facultad de juzgar los actos de un tercero, pues reconocer eventualmente un pago de obligaciones laborales derivadas de la solidaridad, implicaría reconocer la existencia de un contrato laboral entre el petente o reclamante y su contratista; además de declarar una situación –solidaridad - que no constituye corregir un error, como pretende la finalidad de la norma, que además

⁴ C-792 de 2006

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mp Germán Valdés, sentencia del 13-10-1999, RAD. 12221

⁶ C-792 de 2006

está condicionada a la prosperidad de la pretensión frente a un tercero, como a acreditar los requisitos del art. 34 del CST.

Adicionalmente, exigir la reclamación administrativa al supuesto deudor solidario – entidad pública - lejos está de cumplir con el segundo objetivo del artículo 6 del CPL, pues no interrumpirá la prescripción de la obligación que corre a cargo del presunto empleador- contratista-, pues son vínculos jurídicos distintos; y ello se evidencia, si en cuenta se tiene que la prescripción empieza a contabilizarse una vez se haga exigible la obligación; que para el primero se dará cuando mediante sentencia se le declare solidario con la obligación del deudor principal -el empleador-, como lo ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad .

Entonces, no resulta necesaria la reclamación administrativa frente a la Nación, entidades territoriales y cualquier otra autoridad de la administración pública, cuando alguna de ellas sea convocada al proceso ordinario para que se le declare solidariamente responsable de las obligaciones del contratista independiente. Posición que ha acogido esta Sala de decisión desde el pronunciamiento del 03/10/2016, rad. 001-2015-00654-01, compartida por los mismos integrantes que ahora conforma esta Sala, e incluso en providencias anteriores esta Corporación ha explicado esta misma consecuencia, así en auto del 24-07-2014, rad. 001-2010-00517 se dijo:

“(...) no es preciso agotar la reclamación administrativa, en tratándose de una obligada solidaria (entidad pública), en la medida en que el demandante, ni es servidor público, ni trabajador de quien se exige la reclamación administrativa. Por cuanto, la entidad solidaria no es empleadora del actor, por lo que no es la llamada a cancelarle los débitos reclamados, solo que por mandato legal, sería solidaria al pago de las obligaciones que en sentencia se impongan al verdadero patrono”.

Y finalmente, en decisión del 23/08/2011, rad. 002-2009-00323, en el que actuó como MP la doctora Ana Lucía Caicedo Calderón, al ocuparse de la excepción previa de prescripción formulada dentro de un proceso ordinario, donde también se demandó al contratante, pretendiendo derivar de él la solidaridad del art. 34 del CST, se apuntó,

Esclarecido el tema, conviene precisar que el Código Sustantivo del Trabajo y su respectivo Estatuto Procesal establecen una forma de interrumpir la

prescripción de los derechos laborales, pero dirigida exclusivamente al empleador y no a terceros, consistente en presentar, por una sola vez, un simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado. Frente a los codeudores solidarios (beneficiarios de la obra) tal modo de interrumpir la prescripción no opera, quedando para el trabajador como única alternativa frente a ellos, la presentación de la respectiva demanda laboral, pero advirtiéndose que frente a estos terceros, la prescripción se cuenta a partir de que la obligación se hace exigible, esto es, a partir del reconocimiento del contrato de trabajo con la respectiva obligación laboral a cargo del empleador.

Puestas de este modo las cosas, no podía el despacho de primer grado rechazar la demanda porque no se había presentado reclamación administrativa contra el llamado a resistir las pretensiones en calidad de deudor solidario, esto es, a sociedad de carácter público UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, debía admitirse la demanda frente a las pretensiones que fueron reclamadas administrativamente, y rechazarse frente a las restantes, esto es, la pretensión declarativa principal No. 10 y 17 y condenatorias principal No. 5 y 12 y la pretensión declarativa subsidiaria No. 2; razón por la cual se revocará parcialmente la decisión apelada y en su lugar, se dispondrá a devolver el expediente al juzgado de primer nivel para que proceda a su admisión conforme se indicó. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Silvia Marcela Cardona Londoño contra UNE EPM Telecomunicaciones S.A. ESP y Emtelco S.A.S., para en su lugar, proceda a su admisión conforme se indicó en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Salvamento parcial de voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f4bcc290a7704aa077c31ff76119cf25b1c0ff12459601b291789c9f12776**

Documento generado en 21/09/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>